REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1585

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), representado por Dioris [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por sus abogados constituidos Lcdos. Taurys [redacted] y [redacted].

3. En fecha 5 de junio de 2024 fue depositado por la entidad Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, un escrito de conclusiones contra el memorial de defensa.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de julio de 2021, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) emitió el acto núm. 422/2021 notificando a la entidad Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) la rescisión unilateral del contrato administrativo núm. [redacted]. 07-013 para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo Este; la cual, inconforme, interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, como buena y válida, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, incoado en fecha de 18 de octubre de 2021, por la sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor [redacted]. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, de conformidad con las consideraciones descritas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.; a las partes recurridas Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor [redacted] como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de valoración de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. **Tercer medio:** Sobre el principio de alteridad de la prueba. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Sobre el supuesto incumplimiento contractual. **Sexto medio:** Sobre la inexistencia de la declaratoria de lesividad. **Séptimo medio:** Sobre la violación al principio de confianza legítima.'' (sic)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida ha solicitado que se declare a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 949/2024, por medio del cual la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) le notifica el presente recurso de casación, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés y por cosa juzgada en virtud de que la parte recurrente y la actual recurrida suscribieron un contrato de pago y desistimiento de acciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida solicita de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento de la parte recurrente debido a que no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

13. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14. Concretamente, se advierte del contenido del acto núm. 949/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fueron emplazados a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a depositar su memorial de defensa en ocasión del Recurso de Casación que nos ocupa sin especificar el plazo del cual disponía para realizar dicha diligencia, así como tampoco especifica que debe constituir abogado y dónde debe depositar su memorial de defensa, tal y como dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo resulta evidente

que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés y cosa juzgada

15. La parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés y cosa juzgada debido a que existe un acuerdo de pago y desistimiento de acciones suscrito entre la actual recurrente Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) y la ahora recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), en el cual pactaron que renuncian recíprocamente de toda acción, reclamación, derecho o interés privado que se origine del vínculo contractual que existiere entre ellas.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el medio de inadmisión, ya que dicho incidente, por su naturaleza, implicaría **abordar la validez de un acuerdo transaccional que se está discutiendo por ante los jueces del fondo,** únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría

a tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción, por lo que procede rechazar el incidente analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

17. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

19. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios concernientes al principio de alteridad de la prueba, al supuesto incumplimiento contractual, la inexistencia de la declaratoria de lesividad y la violación al principio de confianza legítima (tercer, quinto, sexto y séptimo medios) no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. En efecto, dichos medios se basan en que la Administración incorporó un informe que emana de ella misma sin la intervención de un tercero que las haya producido, que la actual recurrida podía contratar un notario público con el fin de levantar actas notariales de comprobación y así poder hacer constar los supuestos incumplimientos contractuales de la ahora recurrente (tercer medio); que la Administración debe recurrir ante la justicia para rescindir un contrato (quinto medio); que la Administración procedió a rescindir unilateralmente de manera tácita el contrato suscrito entre la ahora recurrente y la actual recurrida (sexto medio); y que la actuación arbitraria e ilegal de la Administración en rescindir unilateralmente el contrato vulnera el numeral 15 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 (séptimo medio).

22. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

d) Sobre el interés casacional

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''[1]

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

37. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) en su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la omisión de valoración de la prueba, desnaturalización de documentos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

39. Para apuntalar su primer, segundo, y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió referirse a la gran mayoría de los elementos probatorios que figuran en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, que los mismos debieron ser evaluados por el juez del fondo y pronunciar su rechazo o acogencia mediante una sana crítica y apreciación debidamente motivada.

40. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos debido a que procedió a considerar como elemento probatorio el Reporte de Caminos e Incidencias de la parte recurrente, y que la misma fue elaborada por uno de los departamentos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) e incorporado al proceso judicial por la recurrida, que dicho elemento probatorio no debió ser considerado como una prueba incuestionable a razón de que la misma emana y fue fabricada por la propia recurrida, cuando nadie puede fabricar su propia prueba; arguye además que los jueces del fondo desnaturalizaron los

hechos al decidir que no hubo una actuación antijurídica de la Administración tras rescindir unilateralmente el contrato suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 37. En la especie, tras de examinar y estudiar minuciosamente el conjunto probatorio que obra en el expediente, este plenario judicial estima que el primer requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva no logra configurarse. Esta conclusión se funda en que, conforme se desprende del acervo probatorio, constatamos que con anterioridad a la recisión unilateral del contrato administrativo la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) emprendió sendas diligencias procesales tendentes a que la parte recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., dejara sin efecto su conducta incumplidora contractual relativa la cantidad de camiones que debían recoger los residuos tóxicos, tanto en horario diurno (6:00 a.m.9.80a.m) como en horario nocturno (4:00 p.m.). Concretamente, por intermedio de los Actos núms. 241/20209 y 657/202010, la recurrida requirió un cambio de comportamiento contractual por parte de la recurrente, las cuales permiten inferir el cumplimiento del debido proceso administrativo. 38. Es más, contrario a lo establecido por la parte recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., esta sede judicial considera que, las anteriores diligencias procesales permiten afirmar que en la recisión contractual administrativa ejercida por las recurridas no se haya materializado una arbitrariedad porque: i) El ordenamiento juridico atribuye a la Administración a terminar

unilateralmente el contrato administrativo en virtud del ius variandi o factum principis, al hilo de lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 31 de la Ley núm. 340-06 y numeral 4 del artículo 128 de su respectivo Reglamento de Aplicación. Al respecto, subraya nuestro auto precedente: Ciertamente, la prerrogativa de referencia deviene en una de las potestades exorbitantes-consustancial y particular de la materia- con la que cuenta la Administración Pública que ha de justificarse en el mantenimiento y prevalencia del interés de la colectividad sobre un interés peculiar. De ahí que, resulte razonable que en determinados presupuestos legales y reglamentarios, la Administración contratante mute el orden de lo prestablecido en los contratos públicos sobre la base del correcto desenvolvimiento y armonia del orden público. De esta distinción, se colige que el principio pacta sunt servanda o lex inter-partes dentro del contrato público no ostenta un carácter absoluto por cuanto sufre un desplazamiento parcial en nombre del interés público y la imprevisión. Justamente, al amparo de esta facultad de la Administración, el contratista debe soportar cualquiera de las modificaciones realizadas. Es decir, en modo alguno constituye una actuación antijurídica de la Administración el hecho de culminar por sísola la contratación administrativa. ii) En el supuesto que nos convoca, del examen del material probatorio, se advierte fehacientemente y como un hecho no controvertido que, la parte recurrente incumplió su deber contractual en tanto que se avistan múltiples reportes que apuntan a un déficit de camiones recolectores para la recogida de desechos. Ante dicha comprobación fáctica, estimamos que la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial no puede prosperar dado que, precisamente, la recurrente no puede beneficiarse su propia falta, dolo, torpeza o negligencia e invocarlas en justicia a su favor, tal y como rescata el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans. 39. Tampoco esta sede judicial puede validar el argumento de fondo de la recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., según el cual era necesario la declaratoria de

lesividad para la terminación unilateral de las relaciones juridicas, en la medida en que, nos encontramos en un contexto juridico donde prima un contrato administrativo y no propiamente un acto administrativo (stricto sensu). Dicho en otros términos, el marco juridico entre las partes envueltas en el presente conflicto jurídico no se vincula con una manifestación unilateral 12 de la Administración a los cuales sí son aplicables el régimen previsto Capítulo I del Título Sexto de la Ley núm. 107-13; antes bien, el panorama jurídico de caso sub examine se ciñe al ámbito contractual donde tiene cierta relevancia los principios pacta sunt servanda o lex inter-partes, ius variandi o factum principis como también todo el andamiaje de la normativa ordinaria-supletoria (Código Civil) y especializada. 40. A la luz de los anteriores motivos y dado que no se configura el primer eslabón de la presente Responsabilidad Patrimonial del Estado analizada en cuanto a la acción antijuridica administrativa, procede que el Tribunal rechace la demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. 41. Por último, este plenario judicial rechaza los demás pedimentos accesorios formulados por la parte recurrente al encontrarse indisolublemente ligados a la suerte de la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado con el cual coexiste, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.'' (sic)

42. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad del Estado tras establecer que, al examinar las pruebas aportadas, verificaron que la parte recurrente había incumplido el contrato suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida en lo concerniente a la cantidad de camiones que debían recoger los residuos tóxicos, lo que conllevó que la Administración rescindiera

unilateralmente del referido contrato, razones por las cuales el tribunal *a quo* analizó de que no hubo una acción antijurídica de la entidad contratante por lo que no se configuró la responsabilidad patrimonial subjetiva.

43. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

44. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5]; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. El artículo 66 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones establece que *Los oferentes, proveedores, contratistas o concesionarios podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; … 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante.*

46. El alcance al numeral 4 de la referida norma, implica que la entidad contratante tiene el derecho de rescindir el contrato de manera unilateral, sin que esto genere responsabilidad alguna para dicha entidad. Esto puede ocurrir en situaciones donde el proveedor, contratista o concesionario incumple con las obligaciones contractuales, o cuando se detectan irregularidades que justifican la terminación del contrato. La rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante es una medida que busca proteger los intereses del Estado y asegurar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y transparente. Esta disposición permite a la entidad contratante actuar de manera rápida y decisiva en caso de incumplimientos, evitando así mayores perjuicios.

47. Excepcionalmente, la rescisión unilateral de un contrato por parte de la Administración pública puede generar indemnizaciones a favor del contratista en circunstancias específicas. Si la Administración pública

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rescinde el contrato sin una causa justificada, el contratista tiene derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente. Además, si la rescisión se realiza sin seguir el debido proceso o sin una motivación adecuada, el contratista puede argumentar que sus derechos han sido vulnerados, lo que también da lugar a una compensación por las inversiones realizadas y los gastos incurridos.

48. Asimismo, la rescisión unilateral debe respetar el principio de buena fe contractual. Si la Administración actúa de manera arbitraria o abusiva, el contratista puede reclamar indemnización por los daños causados por la terminación injustificada del contrato. Esto incluye situaciones en las que la Administración rescinde el contrato por razones caprichosas o sin fundamento legal, lo que perjudica al contratista y genera un perjuicio económico significativo. En estos casos, el contratista tiene derecho a una compensación que refleje las pérdidas sufridas y las inversiones no recuperadas, asegurando así un equilibrio justo entre las partes y protegiendo los derechos del contratista frente a decisiones unilaterales injustificadas.

49. Resulta imperioso indicar, por lo que más adelante se decidirá que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformada por todos los elementos que la configuran, por lo

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que es indispensable que el juzgador examine si concurren los elementos que la caracterizan, es decir, la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

50. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo procedieron a analizar los hechos y las pruebas presentadas por la parte recurrente a los fines de determinar si se configuraba la responsabilidad patrimonial del Estado y por vía de consecuencia procedía fijar un monto indemnizatorio a favor del actual recurrente y al hacerlo concluyeron estableciendo que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), al rescindir unilateralmente del contrato suscrito con la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA), haya incurrido en una acción antijurídica debido a que dicho ente público emprendió un conglomerado de diligencias procesales para intimar a la actual recurrente al cumplimiento del referido contrato, es decir, que la actuación antijurídica no quedó demostrada.

51. En ese sentido, esta Sala estima que al emitirse la decisión impugnada no se incurrió en el vicio de desnaturalización ni omisión de la valoración de la prueba, pues no se juzgó en un sentido diferente a lo presentado por las

partes o a las disposiciones contenidas en las leyes; es así porque el tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, tomó en consideración, entre otros presupuestos, las disposiciones del numeral 7 del artículo 31 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y del numeral 4 del artículo 128 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12 -que es precisamente la disposición aplicable al caso presentado-, así como también las pruebas presentadas por la parte recurrente, donde se verifica las advertencias por la falta de cumplimiento de ésta.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

En relación al tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

53. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al principio de alteridad de la prueba, el supuesto incumplimiento contractual, la inexistencia de declaratoria de lesividad y violación al principio de confianza legítima, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

55. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02819
Solicitud núm.: 2024-R0197905
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.